



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2018-00033-00, promovido por la señora YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ, contra el señor NABIEL ALONSO SALAS BELTRÁN, a favor de JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ promovió demanda ejecutiva, actuando por intermedio de apoderada judicial y en representación de JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ, en contra del señor NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN, tendiente a que sea obligado a pagarle la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.689.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, desde el mes de septiembre del año dos mil trece (2013), al mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), así como la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) por concepto del vestuario dejado de suministrar desde el mes de diciembre de dos mil trece (2013) al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), solicitando el embargo de un porcentaje del salario que devenga el demandado por los alimentos y vestuario dejados de cancelar y

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2018-00033-00  
DEMANDANTE: YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ.  
DEMANDANTE: NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN*

que la cuota alimentaria se descontada directamente por nómica, como condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ y el señor NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN, son los padres de la menor JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ, que en conciliación surtida ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, se fijó una cuota de alimentos a cargo del demandado en favor de su menor hija, por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, debiendo la primera cuota ser pagada en el mes de septiembre de 2013, e incrementada anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, así como a suministrar tres (3) mudas de ropa al año por un valor no inferior a cien mil pesos (\$100.000.00), con lo cual no ha cumplido el demandado desde que se celebró la conciliación, por lo cual se encuentra adeudando las sumas que se cobran por concepto de alimentos y vestuario no cancelados.

3. Con proveído del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago en contra del señor NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN, por las sumas cobradas y por las cuotas alimentarias y vestuario que se siguieran causando, a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado pagar dichas sumas a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago y se adoptaron medidas cautelares para asegurar el pago de los alimentos atrasados, en el sentido de ordenar al pagador respectivo de la Infantería de Marina, descontar el valor de la cuota alimentaria y una quinta parte del salario, que exceda del salario mínimo legal mensual, como garantía del pago de los alimentos atrasados, amparando por pobre a la demandante y reconociendo personería a la apoderada.

4. El demandado NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN fue notificado a través del correo electrónico nabier.salas@armada.mil.co, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas RUG No. 384 de 2013, del veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013) celebrada ante la Comisaría de Familia, mediante la cual el señor NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN, se obligó a suministrar en favor de su hija JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ, como cuota de alimentos la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la señora YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ, asumir por partes iguales los gastos de salud que no cubra la EPS y, en igual porcentaje,

los gastos de educación, por concepto de pensión, matrículas, útiles escolares y uniformes, así como a suministrar al menos tres (3) mudas de ropa al año, a ser entregadas una en el mes de junio, otras en el cumpleaños y la tercera en el mes de diciembre, así como a ajustar dichos valores de acuerdo con el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN, de pagar una suma mensual a la señora YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ, por concepto de alimentos para su hija, como a suministrar el cincuenta por ciento de los gastos de salud que no cubra la EPS y el cincuenta por ciento de los gastos de educación, como a suministrar tres mudas de ropa al año, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante correo electrónico, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma

permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se tasarán por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400. 000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor NABIER ALONSO SALAS BELTRÁN, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.389.000.00), cobrada en la demanda, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejados de pagar desde el año dos mil trece (2013), como por las cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene el demandado de suministrar alimentos a su hija JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ.

**SEGUNDO:** Ordénese el pago a la señora YENNY ANDREA SAENZ HERNÁNDEZ de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de su hija JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ.

**TERCERO:** Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos en favor de JULIANA SHIRLEY SALAS SAENZ.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se tasarán por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.oo) moneda corriente.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:  
Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4e121be46d03f3f8ec2826c3b8a3b37412691d8771bd3cb3220dccd16b434d**

Documento generado en 10/07/2023 02:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición que realiza apoderado de la demandante YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA, en el sentido que se revoque el numeral 3° del auto de admisión de la demanda, toda vez, que este es un proceso de liquidación y que si bien es cierto, se está solicitando la declaración de la unión material de hecho, con ella se busca es establecer el reconocimiento de los derechos patrimoniales y su respectiva liquidación, teniendo en cuenta que este proceso se rige por el Libro Tercero, Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título II artículo 523 y ss., del Código General del Proceso, se dispone hacerle ver al peticionario, que la pretensión primera de la demanda, está dirigida a *“Que se declare LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la formación de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre los compañeros permanentes YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA y JOHN EDWAR GUERRERO ROMERO a partir del día 17 del mes de mayo del año 2015 hasta el día 25 de julio de 2022”*, pretensión que es declarativa y, por consiguiente, para efectuar ese tipo de declaración debe adelantarse la acción contenciosa de que trata el artículo 1° de la ley 54 de 1990, que se surte por el trámite del proceso verbal, previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, y no la liquidatoria de que tratan las disposiciones referidas por el peticionario, toda vez que para que pueda surtirse el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, es necesario contar previamente con la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, por alguna de las formas que para el efecto establece el legislador en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, esto es, *“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00055-00  
DEMANDANTE: YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA.  
DEMANDADO: JOHN EDWARD GUERRERO HERNÁNDEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

*“2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*“3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Por consiguiente, si la parte demandante cuenta con escritura pública en la que se haya declarado la existencia de la unión marital, acta de conciliación en centro legalmente constituido o sentencia judicial, deberá aportarse y corregirse los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual puede efectuar a través de la figura de la demanda, puesto que en los términos y efectos en que fue presentada la demanda, la admisión se encuentra ajustada a derecho, por lo que no cabe la aclaración o revocatoria que se solicita por el apoderado, por lo que se deniega por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d40efc7c66ae6d0b161eb7fa4b3707f62f5882e6f81412911c548439cfb4**

Documento generado en 10/07/2023 02:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare – Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día dieciocho (18) de agosto del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c998aba9b00960389e065d72bc95a56082ccdaa2980ed1b55d62b428f730bd57**

Documento generado en 10/07/2023 11:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver sobre la procedencia de tener por notificado del auto admisorio de la demanda, al demandado JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, conforme con el mensaje vía WhatsApp que le fuera remitido, de acuerdo con la copia allegada en el memorial que antecede, se dispone que la parte demandante dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, informando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como prueba de la recepción o acuse de recibo o cualquier otro que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual deberá hacerse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00148-00  
DEMANDANTE: JEIDY TATIANA CASTIBLANCO CALVO  
DEMANDADO: YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO Y OTRO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa649e050462b88162256afc55e5a626c2842be399e8fe3f7dea91fc9a5fc73**

Documento generado en 10/07/2023 11:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales correspondientes, se dispone tener en cuenta que los interesados guardaron silencio, dentro del término de traslado del trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda la señora OLGA LUCÍA NARANJO GUTIÉRREZ presentó poder tendiente a que se le reconociera como heredera de la causante ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ, condición que se le reconoció en la demanda, pero que así mismo solicitó se le reconociera la condición de cesionaria de los derechos herenciales de la también heredera ROSA TULIA NARANJO DE MICAN, aportando con la demanda copia de la escritura pública No. 0046 del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la cual la heredera la peticionaria OLGA LUCÍA compra los derechos y acciones herenciales a título universal, que correspondan a la señora ROSA TULIA NARANJO DE MICAN, en la sucesión ilíquida e intestada de su extinta señora madre ROSA MARÍA GUTIERREZ CRUZ, se reconoce a la heredera OLGA LUCIA NARANJO GUTIÉRREZ, como cesionaria de los derechos herenciales a título universal, de la señora ROSA TULIA NARANJO DE MICAN.

A efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la señora ROSA TULIA NARANJO DE MICAN, respecto de la escritura de venta de derechos hereditarios que se presenta por la señora OLGA LUCÍA NARANJO GUTIÉRREZ y que se reconoce a través de este proveído, se

*PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2019-00224-00*  
*CAUSANTE: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ*

dispone notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda y del presente auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que pueda la interesada conocer que se está adelantando el trámite y que se están reclamando sus derechos herenciales de acuerdo con la escritura aportada para demostrar la venta de su parte de los mismos, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df34b51696e0726298a8103c0bee59e5368931d7c64529195524935433c33e**

Documento generado en 10/07/2023 01:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2019-00224-00  
CAUSANTE: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CRUZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>